



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**¿Son vinculantes las opiniones consultivas que emite la Corte
Interamericana de Derechos Humanos?**

AUTORAS:

**Cavagnaro Burgos, Gabriela Anais
Jijón Vera, Sara Cristina**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Rodríguez Williams, Daniel Eduardo

**Guayaquil, Ecuador
10 de febrero de 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cavagnaro Burgos, Gabriela Anais** y **Jijón Vera, Sara Cristina**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Rodríguez Williams, Daniel Eduardo

DECANO

f. _____
García Baquerizo, José Miguel

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Cavagnaro Burgos, Gabriela Anais y Jijón Vera, Sara Cristina**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **¿Son vinculantes las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos?** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LAS AUTORAS

f.

f.

Cavagnaro Burgos, Gabriela Anais

Jijón Vera, Sara Cristina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Cavagnaro Burgos, Gabriela Anais y Jijón Vera, Sara Cristina**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **¿Son vinculantes las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

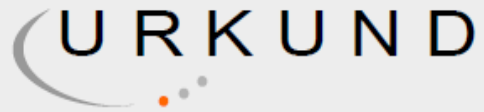
LAS AUTORAS:

f.

f.

Cavagnaro Burgos, Gabriela Anais

Jijón Vera, Sara Cristina



Urkund Analysis Result

| | |
|--------------------|---|
| Analysed Document: | Cavagnaro Burgos Gabriela - Jijon Vera Sara UTE.docx (D62712910) |
| Submitted: | 1/20/2020 5:31:00 PM |
| Submitted By: | `\${Xml.Encode(Model.Document.Submitter.Email)}` |
| Significance: | 1 % |

MSc. Daniel Eduardo Rodríguez Williams
TUTOR

Gabriela Anais Cavagnaro Burgos
ESTUDIANTE

Sara Cristina Jijón Vera
ESTUDIANTE

AGRADECIMIENTO

A Dios y mi Santa madre María por haber escuchado cada oración y haberme dado la fortaleza necesaria;

A mis padres, Robin y Marina, por haber confiado en mí y en éste sueño de convertirme en abogada;

A mis hermanos, Andrés y Franccesa, por sus palabras de aliento y motivación constante;

A mi tía Merly, por guiarme y apoyarme en cada paso que doy;

A Alex, mi enamorado, por permanecer siempre a mi lado durante éstos 5 años, transmitiéndome su amor y paciencia;

A Belén, Ángeles e Ivanna, por alegrar los días grises que tuve en la carrera;

A Melany, por permanecer a mi lado, aconsejándome y apoyándome a pesar de la distancia;

Al Ab. Edwin Rojas y a la Ab. Patricia de Mena, por su apoyo incondicional en el trabajo, siendo más que mis jefes, mis amigos;

A Joselyne, Marjorie, Jefferson y Antonio, por haber sido mi apoyo en el trabajo, ayudándome a que no decaiga en mis estudios;

A mi querido Departamento de Coactiva y con especial énfasis a mi Juzgado Segundo;

A los amigos que me dio la Universidad, especialmente a Dámaris y Sarita;

A Sarita, compañera de ésta tesis, mejor amiga y hermana que me dio la Universidad, pilar fundamental en la consecución de éste sueño;

A los que han estado siempre, siendo luz y fortaleza en éste camino;

A todos, gracias.

Gabriela.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen por haberme dado la fortaleza necesaria para enfrentar cada día de este arduo camino y por haberme bendecido en cada paso recorrido;

A mis padres, Elizabeth y Eugenio por darme su apoyo incondicional, que a pesar de los muchos kilómetros de distancia siempre estuvieron sosteniéndome en todo momento, su amor y sus enseñanzas han sido la razón de haber llegado hasta aquí;

A mi tía Alexandra por haberme acogido en su hogar, y haberme brindado su cariño durante estos cinco años;

A mis hermanos, Diana y José por sus palabras de motivación y su constante apoyo;

A los profesores, que marcaron mi desarrollo académico, formaron mi carácter y me enseñaron a amar el Derecho;

A los amigos que hice en la universidad, en especial a Gaby y Damaris por siempre estar;

A Gaby, mi mejor amiga y hermana, compañera de duras batallas, sin su apoyo esto no hubiese sido posible;

*A todos, gracias.
Sara.*

DEDICATORIA

*A todos los que les he agradecido, sin ustedes esto no
hubiese sido posible;*

*A mi mami Sonnia, que sé que desde algún lugar está
orgullosa de mi y feliz de éste momento.*

Gabriela.

*A mis padres, Elizabeth y Eugenio a quienes les debo la
vida y la maravillosa oportunidad de ser abogada.*

*A mi padre, Eugenio Jijón, quien ha sido mi más grande
ejemplo y motivación.*

Sara.

*A nuestro tutor y maestro, MSc. Daniel Rodríguez, por
sus enseñanzas, guía y paciencia, en la realización de
este trabajo de investigación en el área del Derecho
Internacional.*

Gabriela y Sara.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

García Baquerizo, José Miguel

DECANO

f. _____

Reynoso Gaute, Maritza Ginette

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE B-2019

Fecha: 21 de enero de 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **¿Son vinculantes las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**, elaborado por las estudiantes **Cavagnaro Burgos Gabriela Anais** y **Jijón Vera Sara Cristina**, certifica que durante el proceso de acompañamiento ambas estudiantes han obtenido la calificación de **10/10 (DIEZ SOBRE DIEZ)** lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

MSc. Daniel Eduardo Rodríguez Williams
TUTOR

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

1. Breves rasgos históricos sobre la Función Consultiva..... 2
2. La Función Consultiva en el Estado ecuatoriano 3
3. Definición de la Función Consultiva 4
4. Características de la Función Consultiva 5
5. Diferencia con la Función Contenciosa o Jurisdiccional 5

CAPÍTULO 2

1. Objeto de la Función Consultiva 7
2. Relaciones entre la función consultiva y la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 7
3. Legitimación..... 9
4. Procedimiento..... 10
5. Alcance y efectos de las opiniones consultivas según la doctrina .. 10
6. Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador sobre las opiniones consultivas en la sentencia 10-18-CN/19 12
7. El carácter vinculatorio de las opiniones consultivas 15

CONCLUSIONES..... 18

RECOMENDACIÓN 19

REFERENCIAS..... 20

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de aquí en adelante Corte IDH, como órgano autónomo de aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), tiene una función dual: por una parte, la función contenciosa o jurisdiccional que es a través de la cual se someten las controversias de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, de aquí en adelante OEA, o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de aquí en adelante Comisión IDH, y, por otra parte, está la función consultiva o también denominada interpretativa, la cual es utilizada para que la Corte IDH emita opiniones consultivas, que de forma amplia establecen el alcance de los derechos humanos contenidos la CADH o en un tratado internacional. Establecido esto, el presente trabajo de investigación se concentrará en el estudio de la función consultiva de la Corte IDH, abordando sus antecedentes históricos, definición, características, la diferencia que existe respecto de la función contenciosa o jurisdiccional, el procedimiento y legitimación, con la finalidad de delimitar cuál es el alcance y efecto de dichas opiniones consultivas para los Estados miembros de la OEA, asintiendo si éstas opiniones consultivas son o no vinculantes, especialmente para Ecuador. Por consiguiente, a través de la doctrina, los tratados internacionales, los reglamentos y demás normativa que regula las funciones de la Corte IDH se buscará delimitar los efectos de las opiniones consultivas y a su vez proponer recomendaciones orientadas a que la Corte deje claramente establecido el alcance de la función consultiva. .

Palabras Claves: *función consultiva, función jurisdiccional, opinión consultiva, carácter vinculante, Convención Americana, Corte IDH, OEA.*

ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights, as an autonomous body for the application and interpretation of the American Convention on Human Rights, has a dual function: meanwhile, the contentious or jurisdictional function that is through which the disputes of the States are submitted members of the Organization of American States or of the Inter-American Commission on Human Rights and, furthermore, there is the advisory or also called interpretive function, which is used for the Inter-American Court of Human Rights to issue advisory opinions, which in a way broadly establish the scope of the human rights contained in the Convention or in an international treaty. Once this is established, the project will focus on the study of the consultative or interpretive function of the Inter-American Court, addressing its historical background, definition, characteristics, the difference that exists regarding the contentious or jurisdictional function, the procedure and legitimation, with the purpose of delimiting what is the scope and effect of said advisory opinions for the OAS member states, agreeing whether these advisory opinions are binding or not, especially for Ecuador. Therefore, through the doctrine, international treaties, laws and rules that regulate the functions of the Inter-American Court of Human Rights, it will seek to delimit the effects of advisory opinions and, in turn, propose recommendations aimed at making the Court clearly establish the scope of the advisory function.

Keywords: *advisory function, jurisdictional function, advisory opinion, binding character, American Convention, IDH Court.*

CAPÍTULO 1

1. Breves rasgos históricos sobre la Función Consultiva

Es preciso mencionar, que el antecedente más remoto de la función o facultad consultiva lo podemos encontrar en el Derecho Romano, en donde existía una clara diferenciación entre la *autocritas*, la cual se entiende como un consejo emitido por la autoridad competente, y por otro lado encontramos las *potestas e imperium* las cuales estaban investidas por el efecto de la coacción. Por otro lado,

“en el Derecho Privado Romano, inicialmente nos encontramos que en el ejercicio de la función jurisdiccional había una división de funciones entre los prudentes (que con su auctoritas dictaban un responsum o una sententia con su opinión acerca de la solución de un caso) y los magistrados que investidos de poder la ejecutaban”. (Ruiz Miguel, 1998, pág. 1346).

Remontándonos a la época moderna, es preciso mencionar a los Estados Unidos cuando en 1793, el Secretario de Estado intentó establecer una especie de función consultiva, para ciertos temas considerados como abstractos, sin embargo, esto no tuvo éxito, porque según la interpretación del Tribunal Constitucional, este solo tenía facultad para resolver casos concretos, más no para dar opiniones con relación a los demás poderes del Estado, como la función ejecutiva o legislativa.

En Europa, en la República de Weismar en 1926, se realizó un proyecto de ley, en donde se implementaba un control previo de constitucionalidad de las leyes, esta facultad además del carácter anterior, terminaba en un dictamen y no en una sentencia, lo que le daba el carácter de consultiva.

En este recuento sobre el inicio de la facultad consultiva en los Tribunales Constitucionales, es importante mencionar a Colombia, Honduras y Costa Rica, en donde existían competencias consultivas fijadas para las Cortes Constitucionales de esos países, sin embargo, el desarrollo de estas ha sido principalmente en la función contenciosa, mas no de opiniones consultivas.

En lo que se refiere a las Cortes Internacionales,

“A partir de los años ochenta la Corte Interamericana de unió al grupo de los tribunales internacionales que tenían el mandato de brindar protección en materia de Derechos Humanos. El tribunal empezó sus labores a través de la función consultiva, al emitir una opinión al año (en promedio) ritmo que se mantuvo hasta la Opinión 14”. (Andreau, Ibanez, & Sagües, 2014, pág. 905).

Con esto se evidencia el gran avance, y desarrollo de la facultad consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de aquí en adelante Corte IDH, que, comparándola inclusive con tribunales europeos, se ha constituido internacionalmente como la Corte con la más efectiva jurisdicción consultiva dentro del sistema de tribunales supranacionales en materia de Derechos Humanos.

2. La Función Consultiva en el Estado ecuatoriano

Lo primero a señalar, es que, la función consultiva ha sido utilizada por el Estado ecuatoriano desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, o también conocido como Pacto de San José.

En lo que respecta a la Convención Americana de Derechos Humanos. Jorge Ernesto Roa señala que:

“En 1968, el Consejo de la Organización de Estados Americanos delegó en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la redacción del anteproyecto final de convención. Este fue aprobado por la Comisión en su décimo noveno periodo extraordinario de sesiones y el Consejo de la OEA lo adoptó como documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que se realizó en San José de Costa Rica en 1969. Dicha reunión culminó con la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos”. (Roa, 2015, págs. 28,29).

Una vez aprobada la Convención, Ecuador firma el mismo el 22 de noviembre de 1969 y lo ratifica el 8 de diciembre de 1977.

Podemos establecer entonces, que el Estado ecuatoriano, al ratificar dicho tratado internacional, quedó obligado al cumplimiento de las normas establecidas en el mismo, y de igual forma acepta la competencia y se somete a la jurisdicción de la Corte IDH, para juzgar los casos de posibles vulneraciones a derechos humanos cometidos por el Ecuador, y por otro lado queda también comprometido a observar las interpretaciones oficiales en materia de Derechos Humanos que hace la mencionada Corte, mediante las sentencias y las opiniones consultivas presentadas por los Estados miembros.

3. Definición de la Función Consultiva

La competencia o función consultiva de la Corte IDH está regulada en el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, así como en el Reglamento y en el Estatuto, pudiendo decir que su objetivo es “coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados”. (Hitters & Fappiano, 2007).

Como lo señala la opinión consultiva 3 del 8 de septiembre de 1983, ésta función es única en el derecho internacional contemporáneo, diciendo así mismo, que se trata de un método judicial alternativo de carácter consultivo, que tiene como finalidad interpretar la Convención y otros tratados internacionales de derechos humanos. (Opinión Consultiva OC-3/83).

Dicho esto, y en virtud de que no se ha establecido una definición de la función consultiva que ejerce la Corte IDH, en palabras de Jorge Ernesto Roa, puede establecerse que dicha función conlleva un ejercicio a través del cual la Corte tiene facultad para interpretar:

“1) la Convención Americana; 2) todos los tratados que tengan por objeto la protección de los derechos humanos, de los cuales sea parte al menos un Estado americano; 3) las disposiciones de tratados internacionales que, a pesar de no tener como objeto general la protección de los derechos humanos, tengan en su contenido referencias a la protección de los derechos humanos y de los cuales sea parte, al menos, un Estado americano, y 4) la compatibilidad del derecho interno de un Estado americano con alguno o algunos de los anteriores instrumentos internacionales”. (Roa, 2015, pág. 33).

Por lo tanto, la Corte IDH hace uso de ésta función sin que medie una controversia y a su vez sin que existan partes involucradas, cuyo resultado no es una sentencia, sino una clase de asesoramiento que brinda la Corte IDH. De igual forma, puede establecerse que la función consultiva permite que la Corte IDH se pronuncie constantemente respecto a la aplicación de los derechos humanos que cambian a medida que las realidades sociales varían, con la finalidad de que los Estados adecúen sus ordenamientos jurídicos.

4. Características de la Función Consultiva

Algunas de las características que tiene la función consultiva que ejerce la Corte IDH fueron señaladas en la opinión consultiva 15 del 14 de noviembre de 1997, estableciendo de esa forma que:

“El procedimiento consultivo tiene características y lógica propias: en él no hay partes (demandante y demandada), no hay Sentencia (tan sólo Opinión Consultiva), tampoco hay sanciones y reparaciones. Nada hay que permita extender a dicho procedimiento el prerequisite del consentimiento estatal, propio del ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte. Todo lo que se busca, en el procedimiento consultivo bajo la Convención Americana (en los términos de su artículo 64), es obtener una interpretación por parte de la Corte Interamericana de disposiciones de la Convención (o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos) que facilite y perfeccione la aplicación de ésta”. (Opinión Consultiva OC 15/1997).

Diciendo de esa forma que, entre las características esenciales de la función consultiva encontramos que dicha función se ejerce a petición de cualquiera de los Estados miembros de la OEA o a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de aquí en adelante Comisión IDH, pero, a diferencia de lo que sucede en la función jurisdiccional aquí no hay partes ni un litigio de por medio, pues, lo que hace la Corte IDH en la opinión consultiva que emite, es dar su criterio respecto del alcance o aplicación de los derechos humanos contenidos en la Convención o en otros tratados internacionales de derechos humanos.

Así mismo, la función consultiva se caracteriza porque carece de formalismos como es el caso de la función contenciosa.

5. Diferencia con la Función Contenciosa o Jurisdiccional

Como se ha expresado previamente, la Corte IDH tiene una función dual o doble: por una parte está la función jurisdiccional o contenciosa que es donde existen partes y un conflicto de por medio, la misma que termina en una sentencia y por otra parte está la función consultiva o también denominada interpretativa, *“destinada a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.”* (Opinión Consultiva OC-3/83, 1983).

Ahora bien, en un procedimiento contencioso,

“la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. (Ventura & Zovatto, 1989, pág. 165).

a diferencia de lo que ocurre en la función consultiva, donde la Corte no analiza hechos fácticos, sino en el alcance del o los derechos que se piden interpretar.

Por otra parte, en la función contenciosa la Corte se encarga de “establecer si procede la imputación de responsabilidad internacional a un Estado parte y emitir una sentencia en la que dispone las medidas de reparación, satisfacción y las garantías de no repetición”. (Roa, 2015, pág. 64). mientras que, en la función consultiva, el análisis que realiza la Corte termina en una opinión consultiva como tal, que no conlleva los efectos propios de una sentencia.

Así mismo, en el procedimiento o función contenciosa existen partes y los Estados, la Comisión y los representantes de las víctimas que plantean a la Corte IDH un conjunto de hechos fácticos en búsqueda de una sanción y eventual reparación, en el ejercicio de la función consultiva no existen partes, el juez no se enfrenta a un litigio ni debe pronunciarse sobre un conjunto de pretensiones y excepciones. (Roa, 2015, pág. 64), diciendo de esa forma que la función consultiva tiene un carácter no litigioso.

Otra diferencia a señalar es que, en el ejercicio de la función contenciosa la Corte se pronuncia respecto de los cargos contra un Estado y sobre las pruebas que respaldan esas acusaciones, mientras que, en el procedimiento consultivo no puede hacerlo, ya que, como lo señala en la opinión consultiva 16,

“La Corte no debe pronunciarse sobre la presentación de presuntos cargos o pruebas contra un Estado, porque de hacerlo, estaría en contradicción con la naturaleza de su función consultiva e impediría al Estado respectivo la oportunidad de defensa que tiene en el marco del procedimiento contencioso”. (Opinión Consultiva OC 16/99, 1999).

CAPÍTULO 2

1. Objeto de la Función Consultiva

La función consultiva se crea con el objeto de coadyuvar a los Estados a resolver sus dudas respecto de la aplicación de la Convención Americana u otros tratados en materia de derechos humanos y que de esa forma puedan cumplir con sus obligaciones internacionales.

Como lo señala la Opinión Consultiva OC-3/83:

“La Convención al permitir a los Estados miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso”. (Opinión Consultiva OC-3/83).

2. Relaciones entre la función consultiva y la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se analizó previamente en el acápite de las diferencias que existen entre la función contenciosa y la consultiva, queda claro que éstas son totalmente aisladas, pero, Jorge Roa, señala que hay tres situaciones que en la práctica puede existir una relación entre dichas funciones, y que, a su vez sirven para demostrar que la indeterminación de los efectos que tienen las opiniones consultivas puede devenir en conflictos.

Las tres situaciones que Jorge Roa señala son:

“1) el uso de las opiniones consultivas para fundamentar las decisiones a los casos contenciosos; 2) la ilustración de las opiniones consultivas con apartes de sentencias contenciosas, y 3) la modificación del procedimiento contencioso motivada en una opinión consultiva”. (Roa, 2015, págs. 106,107).

Primero, en cuanto al uso de las opiniones consultivas en el procedimiento contencioso, se establece que, éste es uno de los argumentos principales que utilizan quienes consideran que las opiniones consultivas

tienen carácter vinculante absoluto, ya que, los jueces de la Corte IDH utilizan las opiniones consultivas que se han emitido para fundamentar sus sentencias.

Jorge Roa, cita varios ejemplos en donde la Corte IDH ha utilizado opiniones consultivas para motivar sus resoluciones, uno de éstos ejemplos es la sentencia del 29 de julio de 1988, en el caso “Velásquez Rodríguez contra Honduras” en donde la Corte condenó al Estado por haber violado los derechos de libertad e integridad personal del Sr. Ángel Velásquez. En dicha sentencia, la Corte IDH utilizó los criterios creados en la opinión consultiva número 6 del 9 de mayo de 1986, *“en la que había establecido las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos incorporados en la Convención Americana y había desarrollado el deber de respeto y garantía de los mismos.”* (Roa, 2015, pág. 109).

El segundo caso en que existe una relación práctica entre la función consultiva y la contenciosa, y que a su vez produce incertidumbre, se da cuando la Corte IDH utiliza las sentencias para resolver aspectos concretos de las opiniones consultivas. Se establece que existe incertidumbre, puesto que, las sentencias que se emiten tienen carácter vinculante para el Estado parte, mientras que las opiniones consultivas carecen de un efecto concreto. Dicha situación generaría conflictos, ya que, a través de una opinión consultiva en donde se utiliza una sentencia para fundamentar determinado aspecto de un derecho, podría darse el desarrollo más favorable de algún derecho, y, al no saber la suerte que siguen dichas opiniones, su aplicación por parte de un Estado, quedaría en duda.

El tercer y último caso donde existe vinculación entre éstas funciones se presenta porque determinadas opiniones consultivas han sido orientadas con respecto al procedimiento contencioso, dos de ellas son la O/C 19 de 2005 y la O/C número 20 de 2009. En ambas opiniones la Corte IDH hace un análisis de artículos que contiene la Convención y que se refieren al procedimiento contencioso, igual como sucede en los dos casos anteriores expuestos respecto de la vinculación de ambas funciones, este tercer caso

genera confusión, pues lo que se modificó fue el procedimiento contencioso, en donde los fallos sí son vinculantes.

3. Legitimación

Es importante mencionar quiénes son los legitimados para proponer una opinión consultiva a la Corte IDH, y sobre qué asunto o materia se puede consultar. El Pacto de San José, señala en su artículo 64 que todos los Estados miembros de la OEA, y los órganos pertenecientes a dicha Organización, como son Asamblea General, Consejos, Comité Jurídico Interamericano, entre otros, podrá presentar una consulta a la Corte IDH acerca de la interpretación de la Convención o de cualquier tratado internacionales relacionado con los Derechos Humanos.

En relación de la extensión o amplitud de los temas a consultar se menciona que:

“El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos este, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora”. (Andreau, Ibanez, & Sagües, 2014, pág. 905).

De ésta forma podríamos indicar que existe un amplio espectro de temas a consultar en cuanto a derechos humanos se refiere, por lo que la Corte está facultada para darle sentido, y delimitar el alcance de cualquier ámbito relacionado con la protección de derechos humanos.

Sin embargo, la Convención también faculta a los Estados miembros a proponer una opinión consultiva al respecto de la compatibilidad de una norma de su ordenamiento jurídico interno con un tratado internacional en materia de derechos humanos, esta es una competencia exclusiva para los Estados partes.

Por otra parte, Rubén Hernández Valle, en cuanto a la amplitud de la función consultiva éste señala que es muy amplia, pero, a pesar de ello cuenta con dos grandes límites:

“El primer grupo de limitaciones se refiere a la materia y a las personas legitimadas para plantearla. El segundo, en palabras de la propia Corte, se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte(...)”. (Hernández, 2011, págs. 23-24).

4. Procedimiento

Lo referente al procedimiento para presentar una Opinión Consultiva lo encontramos en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los artículos 70 al 75, los cuáles establecen reglas específicas en relación a lo que debe contener la solicitud dependiendo de lo que se solicita interpretar, ante quien se lo presenta y lo que deberá contener la Opinión Consultiva una vez que ésta se expida.

Así mismo, hay que señalar que el artículo 74 del Reglamento remite a las normas que se aplican al procedimiento contencioso, en todos aquellos casos en que sea compatible, pues, como lo señala Jorge Roa, las normas establecidas para el procedimiento consultivo resultaban insuficientes. (Roa, 2015, pág. 52)

5. Alcance y efectos de las opiniones consultivas según la doctrina

Hay que destacar que los efectos que tienen las opiniones consultivas, desde el punto de vista doctrinario está dividido, pues, algunos tratadistas señalan que dichas opiniones consultivas no son vinculantes y su carácter se reduce sólo a consultivo, mientras que, otros destacan que cuando se ejerce la función consultiva por parte de la Corte IDH esta actúa como si lo hiciera en el ámbito jurisdiccional, y por lo tanto el resultado de dicha interpretación tiene fuerza vinculante.

Entre los tratadistas que consideran que las opiniones consultivas son vinculantes está Pedro Nikken, que señala:

“las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en general, un valor análogo al que tienen las sentencias de los tribunales internacionales para los Estados que no han sido partes en el caso sentenciado: si bien no son directamente obligatorias para ellos,

representan una interpretación auténtica del Derecho Internacional (en el caso de la Convención Americana o de “otro tratado” sometido a consulta) que, como fuente auxiliar del mismo, debe ser tenido como norma para los Estados americanos para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales”. (Nikken, Pedro; García, Sergio; Jackman, Oliver, 2003, pág. 176).

Es decir que, Nikken considera que las opiniones consultivas tienen un carácter vinculante igual al que tienen las sentencias que surgen a partir del ejercicio de la función jurisdiccional. A su vez, éste tratadista señala que existen opiniones que han influido en la conducta de los Estados, y a partir de las cuáles dichos Estados han modificado sus ordenamientos jurídicos, un ejemplo de ello, es la O/C 3 de 1983, que hace referencia a la restricción de la pena de muerte, la misma que dio paso a que los Estados ya no prevean ésta sanción en su normativa.

Otro tratadista que se ha ocupado respecto de los efectos que tienen las opiniones consultivas es Héctor Faúndez Ledezma, quien considera *“que la misma Corte se encargó de debilitar la fuerza vinculante de sus opiniones consultivas al utilizar expresiones ambiguas para definir las, y resalta que la Corte subvaloró su función consultiva”*. (Faúndez, 1996, págs. 450-454) ya que, en la Opinión Consultiva número 3, señaló que se trata sólo de una “función asesora”, es decir, que de acuerdo con éste tratadista, las opiniones consultivas carecen de fuerza vinculante puesto que, la propia Corte IDH se ha encargado ya de establecer, de forma ambigua, su alcance.

Por otra parte, Jorge Roa, se apega a la postura de que las opiniones consultivas no son vinculantes, al establecer una diferenciación respecto a la fuerza vinculante que sí tienen las sentencias, en este sentido, señala:

“(…) de una opinión consultiva no son predicables los dos principales efectos de las sentencias de la Corte, que se hallan establecidos en el artículo 68 cadh: 1) la obligación de cumplimiento de la sentencia para los Estados partes y 2) la posibilidad de ejecutarla por el procedimiento interno de ejecución de sentencias en contra del Estado”. (Roa, 2015, pág. 99).

Es decir que, de acuerdo con Roa, las opiniones consultivas no son vinculantes en virtud de que, ni en la Convención Americana ni el

Reglamento establece sanciones en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en las opiniones, es decir, no existe coacción de por medio.

Otro argumento respecto del alcance de las opiniones consultivas lo expone la propia Corte IDH en la opinión consultiva 15 del 14 de noviembre de 1997 señaló que:

“(…) aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento”. (Opinión Consultiva OC 15/1997).

6. Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador sobre las opiniones consultivas en la sentencia 10-18-CN/19

Debemos precisar, en primer lugar, que nuestra Corte Constitucional a lo largo de su existencia jurídica se ha valido de algunas opiniones consultivas para fundamentar sus sentencias en lo que a Derechos Humanos se refiere.

Sin embargo, no es hasta el 12 de junio de 2019, en que la Corte Constitucional se pronuncia al respecto de los efectos jurídicos de las opiniones consultivas y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la sentencia 10-18 CN, la cual aceptó el matrimonio entre parejas del mismo sexo en el Ecuador. Cabe mencionar que las discrepancias de criterios se vieron reflejadas en dos sentencias; el voto de mayoría tuvo como juez ponente al Dr. Ramiro Ávila Santamaría, por su parte el voto salvado lo encabezó el Dr. Hernán Salgado, ambas sentencias con argumentaciones que ponen el relucir las tendencias jurídicas de cada grupo de jueces.

Es necesario para este trabajo de investigación que se tenga en cuenta las dos posturas de la Corte Constitucional con respecto al tema que nos ocupa. La sentencia de mayoría inicia preguntándose si las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH son instrumentos internacionales de Derechos Humanos y por lo tanto son de aplicabilidad directa como establece la Constitución.

Nuestra norma fundamental, en su artículo 417, establece que:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. (Constitución de la República del Ecuador).

La Corte Constitucional en su sentencia de mayoría, es del punto de vista que las opiniones consultivas son instrumentos internacionales de Derechos Humanos porque son interpretaciones oficiales que hace la Corte IDH sobre los derechos contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo tanto, una opinión consultiva que delimite el alcance y aplicación de un derecho que sea más favorable que el que se encuentra en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debe ser aplicada de forma directa e inmediata, siendo el matrimonio igualitario este derecho que no estaba contenido en nuestra normativa y que debía ser incorporado a la misma para garantizar la igualdad.

Por otro lado la Corte Constitucional también hace mención al bloque de constitucionalidad, y establece que los derechos desarrollados en las opiniones consultivas se entienden añadidos al cuerpo normativo de jerarquía constitucional, por lo tanto *“Ecuador tiene la obligación de cumplir de buena fe, sin que se pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. (Sentencia No. 11-18 CN/19 , 2019, pág. 12).

Otro aspecto importante a destacar es que se hace hincapié en el efecto vinculante de las opiniones consultivas para los Estados miembros de la OEA, su obligatoriedad y como el incumplimiento de aquellas disposiciones podrían acarrear sanciones por parte del Sistema Interamericano, es así que la Corte Constitucional es del criterio de que si un Estado miembro desconoce el contenido de una opinión consultiva y esto llegase a ser conocido por la Corte IDH, este organismos podría sancionar a dicho Estado por incumplir los compromisos internacionales adquiridos al momento de ratificar el Pacto de San José.

Por el contrario, la sentencia de voto salvado, concibe a los instrumentos internacionales, como acuerdos de voluntades entre dos o más Estados, no teniendo las opiniones consultivas esta naturaleza consensual, mal podrían ser llamados instrumentos internacionales. En este sentido también se expresa que estos pronunciamientos de la Corte IDH no nacen de un procedimiento contencioso por lo tanto no tienen efecto vinculante, y que más bien deben ser entendidas como un medio de apoyo para el desarrollo de los derechos dentro de las normas internas de los Estados. En base a este criterio la sentencia establece lo siguiente:

“Desde ya se puede afirmar que el objeto de la OC no es ordenar a los Estados medidas concretas para cumplir con sus obligaciones sino establecer una guía para que ellos tomen decisiones en esta materia que sean respetuosas de los derechos humanos” (Voto Salvado del Juez Hernan Salgado Pesantes Caso No. 11-18 CN, 2019, pág. 16).

A juicio del Dr. Salgado, las opiniones consultivas son medios coadyuvantes que la Corte IDH utiliza para que los Estados adecuen sus sistemas jurídicos a la protección de los derechos, pero será decisión de cada Estado como hacer dichos cambios para poder cumplir con sus obligaciones internacionales.

Una vez que hemos puesto en contraste estas dos sentencias, podemos establecer que por un lado el voto de mayoría pretende precautelar bajo cualquier concepto la aplicación de lo determinado por la Opinión Consultiva 24/17 para hacer cumplir lo contenido en ella como un derecho más favorable que no estaba reconocido por la Constitución ni demás normas infra constitucionales, esto es la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, con esta Opinión Consultiva se posibilita a dar este paso, y es así que la Corte determina que debe hacerse de forma inmediata y directa sin restricciones algunas por tratarse de los derechos humanos.

A contrario sensu el voto salvado, tiene una postura más formalista y reconoce, sin duda, el avance y el desarrollo de estos derechos, pero no considera que las opiniones consultivas obliguen a los Estados a aplicar lo desarrollado en ellas de forma inmediata, como si lo hace una sentencia

dictada por la Corte IDH en un caso concreto en donde el Estado es parte procesal y por lo tanto está completamente forzado a acatar lo determinado en aquellas, es cierto también, que no por esto se desconocen los efectos jurídicos que las Opiniones Consultivas tienen, y su gran importancia y vigencia dentro de los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Organización, sin embargo el criterio del voto salvado se apaga más a la Supremacía Constitucional y a la autodeterminación de los Estados de modificar sus ordenamientos jurídicos siguiendo el proceso establecido en la Constitución.

7. El carácter vinculatorio de las opiniones consultivas

El tema planteado en este trabajo de investigación ha sido si las opiniones consultivas que emite la Corte IDH, son o no vinculantes, puesto que, ni la Convención Americana, ni el Reglamento, ni los pronunciamientos judiciales de la Corte IDH han establecido concretamente el efecto jurídico que tienen las mismas.

Al existir esta indeterminación con relación al efecto jurídico de las opiniones consultivas, se generan diversas controversias dentro de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros. Un ejemplo que podemos citar fue sucedido en Ecuador, ya que, por no existir una normativa en relación al efecto de las opiniones consultivas, la Corte Constitucional, debió pronunciarse en una sentencia producto de una acción extraordinaria de protección, pronunciamiento que generó discrepancias de criterios que se vieron plasmados en dos fallos que se diferencian a penas por un voto dirimente del tribunal, lo que evidencia la importancia de este problema jurídico.

Por todo lo antes expuesto, este trabajo de investigación tiene como finalidad aportar con un criterio jurídico sobre el efecto no vinculatorio de las opiniones consultivas, el mismo que se ha formado a partir de la presente investigación y en base a los argumentos que se expondrán a continuación:

En primer lugar, debemos hacer énfasis en que las opiniones consultivas, son producto del ejercicio de una función asesora, que fue creada con la finalidad de brindar a los Estados miembros de la OEA la posibilidad que estos formulen sus preguntas a la Corte IDH, cuando exista incertidumbre o duda con relación a las normas que versan sobre Derechos Humanos. Así, el máximo órgano de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, emitirá su criterio conforme a lo consultado, esta interpretación es de carácter oficial.

Este pronunciamiento debe ser observado y tomado en cuenta por todos los miembros de la Organización, que, en su debido momento, fueron llamados a emitir su criterio sobre la materia de la consulta. Sin embargo, esta opinión consultiva carece del efecto vinculante, del que si están revestidas las sentencias expedidas por la Corte IDH. Así lo establece el Pacto de San José en su artículo 68 numeral 1 *“los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Cuando este artículo hace mención a partes, podemos apreciar claramente que se está refiriendo al proceso contencioso, en donde existe un caso concreto, el cual será resuelto por los jueces de la Corte IDH, en dónde, si se llega a declarar que el Estado ha violado algún o algunos derechos reconocidos en la Convención, se emitirá un fallo, el cual el Estado estará obligado a acatar y hacer cumplir dentro de su territorio.

Otro argumento a destacar es la ausencia de sanciones, o cualquier mecanismo coercitivo para hacer cumplir las opiniones consultivas, no se ha determinado en ningún instrumento internacional, cuales son las consecuencias que tendría un Estado que se aparte de lo esgrimido por la Corte. A contrario sensu, la normativa internacional sí señala la ejecución forzosa de un fallo de la Corte IDH, la CADH en su artículo 68 numeral 2 establece *“la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Partiendo de este argumento y dada la naturaleza jurídica de la opinión consultiva podemos establecer que tanto el Estado consultante como los demás, deben de examinar el contenido de estas interpretaciones, ya que son importantes para el desarrollo y alcance de los derechos reconocidos en tratados internacionales, no obstante, cada país miembro, tiene la facultad de determinar si incorpora o no el contenido de una opinión consultiva a sus ordenamientos jurídicos; y si decidiera hacerlo el Estado deberá establecer que medios utilizar para hacer cumplir lo dictaminado por la Corte, ya sea haciendo modificaciones a su norma constitucional, legislación, o con la creación de políticas públicas, entre otras formas.

Referente a este aspecto Néstor Sagües señala lo siguiente, *“El Estado local puede válidamente abonar, en su legislación constitucional o infra constitucional, recetas jurídicas diferentes a las gestadas por la Corte Interamericana, que cuando- cabe repetir- resultaren más generosas para el individuo, prevalecerán sobre la Opinión Consultiva”*. (Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad, 2015).

Otro argumento para señalar que las opiniones consultivas no son vinculantes, lo establece Jorge Roa, al indicar que la función consultiva de la Corte IDH es muy amplia y que sus reglas no están debidamente delimitadas, como sucede en la función contenciosa. Es decir, no existe normativa que regule de forma clara dicha función, lo que genera incertidumbre en los Estados. Además, Roa sostiene a su vez, que hay opiniones consultivas que, a pesar de haber aclarado y desarrollado derechos humanos, las mismas no han sido adoptadas ni respetadas por los Estados, un ejemplo de ello, la opinión consultiva referente a la libertad de expresión.

Por último, es importante destacar que la misma Corte Interamericana en su propio desarrollo jurisprudencial ha mencionado que las opiniones consultivas tienen efectos jurídicos innegables, sin embargo, nunca señala cuáles son esos efectos, que no son los mismos que los de los fallos en los casos contenciosos.

CONCLUSIONES

- La Corte IDH ejerce de acuerdo con la Convención Americana o Pacto de San José dos funciones: la función consultiva y la función jurisdiccional.
- La función consultiva es la que utiliza la Corte IDH para absolver las dudas que tengan los Estados miembros y la Comisión IDH, en cuanto al alcance y aplicación de los derechos contenidos en la Convención Americana.
- La función consultiva es definida como un método alternativo al jurisdiccional que tiene como objetivo interpretar la Convención Americana y otros tratados en materia de derechos humanos.
- Entre las características principales de la función consultiva encontramos que no existen partes, como se da en la función contenciosa, lo que se expide es una opinión consultiva que no incluye sanciones ni reparaciones como en el caso de las sentencias.
- De acuerdo con los motivos expuestos, entre las principales razones por la que se ha señalado que las opiniones consultivas no son vinculantes, están los pronunciamientos de la Corte IDH en varias de sus opiniones consultivas, donde exponen que éstas no tienen carácter vinculante pero sí efectos jurídicos innegables, así mismo, está el hecho que no existe normativa que de forma clara exprese el carácter que tienen las opiniones consultivas y la ausencia de sanciones en caso de no cumplir con lo contenido en una opinión consultiva.

RECOMENDACIÓN

Luego de lo analizado en éste trabajo de investigación, hay que señalar la importancia que existe en cuanto a establecer claramente el alcance y el efecto que tienen las opiniones consultivas, pues, así como la Convención Americana y el Reglamento señalan de forma precisa el alcance y efecto que tienen las sentencias, el mismo escenario debe darse con respecto a las opiniones consultivas.

Por lo tanto, la recomendación de este trabajo está orientada a exhortar a la Corte IDH a que aclare su normativa en cuanto a la función consultiva, y a su vez exponga de manera clara las reglas para ejercerla. Se recomienda una normativa más precisa, pues, esto va a permitir que los Estados miembros sepan cuál es el efecto que tienen las opiniones que emite la Corte y así no exista incertidumbre de por medio.

Así mismo, hay que destacar que el presente trabajo de investigación puede ser utilizado para estudios y análisis futuros, de acuerdo con los cambios que se vayan presentando dentro del ordenamiento jurídico.

REFERENCIAS

- Andreau, F., Ibanez, J., & Sagües, N. (2014). *Convencion sobre Derechos Humanos, Comentario* . Mexico: Temis Obras Juridicas.
- Comisión Andina de Juristas. (1993). *Espacios Internacionales para la Justicia Colombiana - Seccional Colombiana*. Bogotá: Editorial Presencia.
- Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. (2017). *Temas Jurisdiccionales en materia de Derecho Internacional*. Buenos Aires.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Constituyente. Montecristi, Ecuador.
- Faúndez, H. (1996). *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José - Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Garro, A. (2009). La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones Constitucionales* , 191-227.
- Guevara, A. (2012). *Los Dictámenes Consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Barcelona: Bosch Editor.
- Hernández, R. (2011). *Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hitters, J., & Fappiano, Ó. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar. Sociedad Anonima Editora.
- Nikken, Pedro; García, Sergio; Jackman, Oliver. (2003). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos .

- Opinión Consultiva OC 15/1997, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de Noviembre de 1997).
- Opinión Consultiva OC 16/99, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Octubre de 1999).
- Opinión Consultiva OC-3/83, Restricciones a la Pena de Muerte (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Septiembre de 1983).
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San Jose, Costa Rica.
- Roa, J. (2015). *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Ruiz Miguel, C. (1998). La Función Consultiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Crisálida de una Jurisdicción Supra-Constitucional? *Liber Amicorum - Hector Fix-Zamudio*. San Jose, Costa Rica : Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sagües , N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad. *Pensamiento Constitucional* , 281.
- Sentencia No. 11-18 CN/19 , Caso No. 11-18 CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019).
- Ventura, M., & Zovatto, D. (1989). *La Función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : naturaleza y principios 1982-1987* . Madrid: Civitas.
- Voto Salvado del Juez Hernan Salgado Pesantes Caso No. 11-18 CN, Caso No. 11-18 CN (Corte Constitucional 12 de junio de 2019).



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Cavagnaro Burgos Gabriela Anais** con C.C: # **0952493419** y **Jijón Vera Sara Cristina** C.C: # **0802593491** autoras del trabajo de titulación: **¿Son vinculantes las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos?** previo a la obtención del título de **Abogado De Los Tribunales Y Juzgados De La República Del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020**

f. _____

Nombre: **Cavagnaro Burgos Gabriela Anais**

C.C: **0952493419**

f. _____

Nombre: **Jijón Vera Sara Cristina**

C.C: **0802593491**



| REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | | | |
|---|---|--|----|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN | | | |
| TEMA Y SUBTEMA: | ¿Son vinculantes las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos? | | |
| AUTORES: | Gabriela Anais Cavagnaro Burgos Sara Cristina Jijón Vera | | |
| REVISOR/TUTOR: | Daniel Eduardo Rodríguez Williams | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogado De Los Tribunales Y Juzgados De La República Del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 10 de febrero de 2020 | No. DE PÁGINAS: | 33 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Internacional, Derecho Constitucional, interpretación constitucional. | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | <i>función consultiva, función jurisdiccional, opinión consultiva, carácter vinculante, Convención Americana, Corte IDH, OEA.</i> | | |
| RESUMEN/ABSTRACT: | <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de aquí en adelante Corte IDH, como órgano autónomo de aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), tiene una función dual: por una parte, la función contenciosa o jurisdiccional que es a través de la cual se someten las controversias de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, de aquí en adelante OEA, o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de aquí en adelante Comisión IDH, y, por otra parte, está la función consultiva o también denominada interpretativa, la cual es utilizada para que la Corte IDH emita opiniones consultivas, que de forma amplia establecen el alcance de los derechos humanos contenidos la CADH o en un tratado internacional. Establecido esto, el presente trabajo de investigación se concentrará en el estudio de la función consultiva o interpretativa de la Corte IDH, abordando sus antecedentes históricos, definición, naturaleza jurídica, características, la diferencia que existe respecto de la función contenciosa o jurisdiccional, el procedimiento y legitimación, con la finalidad de delimitar cuál es el alcance y efecto de dichas opiniones consultivas para los Estados miembros de la OEA, asintiendo si éstas opiniones consultivas son o no vinculantes, especialmente para Ecuador. Por consiguiente, a través de la doctrina, los tratados internacionales, los reglamentos y demás normativa que regula las funciones de la Corte IDH se buscará delimitar los efectos de las opiniones consultivas y a su vez proponer recomendaciones orientadas a que la Corte deje claramente establecido el alcance de la función consultiva.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-98-851-4298 +593-93-966-8657 | E-mail: gabrielacavagnaroburgos@gmail.com saricris_06jjon@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE): | Nombre: Reynoso Guate, Maritza Ginette | | |
| | Teléfono: +593-99-460-2774 | | |
| | E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |